

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cinco (5) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 050016000206202331513
Procesado: Cristian Andrés Vanegas García
Delitos: Hurto calificado y agravado – falsedad marcaría
Asunto: Apelación de Sentencia –preacuerdo–
Sentencia: No. 4 Aprobado por acta No. 22 de la fecha.
Decisión: Confirma denegación de sustitutos

Magistrado Ponente

Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se apresta esta Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor **Cristian Andrés Vanegas García**, en contra de la sentencia del 28 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Treinta Penal del Circuito de Medellín, por medio de la cual y en virtud de un preacuerdo, condenó al ciudadano, por los punibles de hurto calificado y agravado en concurso con falsedad marcaría, imponiéndole una pena de 33 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, a su vez que le negó el sustituto de la prisión domiciliaria.

2. ACONTECER FÁCTICO

Los hechos que dieron origen a este proceso acaecieron el 29 de mayo de 2023, aproximadamente a las 11:55 horas, en la Carrera 92 con Calle 44 Barrio La América de esta ciudad, cuando el señor **Cristian Andrés Vanegas García**, en compañía de otro sujeto, mediando intimidación con lo que al parecer sería un arma blanca, le hurtó al señor William Hernández Rodríguez, quien se transportaba en un vehículo perteneciente a la empresa panadera para la que trabaja, su teléfono celular marca Samsung, y la suma \$825.000.

Vanegas García y su acompañante se movilizaban en una motocicleta de marca AUTEKO, línea BOXER, de placas BFP87A, la cual fue dictaminada como falsa.

3. DESARROLLO PROCESAL

El 30 de mayo de 2023, ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, se legalizó la captura del señor **Cristian Andrés Vanegas García**; la Fiscalía le formuló imputación por el delito de hurto calificado y agravado, en concurso con falsedad marcaría, cargos que no fueron aceptados por el imputado, imponiéndosele medida de aseguramiento.

El día 10 de julio de 2023, la Fiscalía presentó escrito de acusación, el cual correspondió por reparto al Juzgado Treinta

Penal del Circuito de Medellín, Antioquia, quien cuando se disponía a realizar la audiencia de formulación oral de la acusación el 8 de agosto de 2023, fue informado por las partes de la suscripción de un preacuerdo que consistió en que, a manera de ficción, se reconocería al imputado la pena rebajada prevista para el cómplice, fijando una pena de 33 meses y multa de 0.66 SMLMV, teniendo en cuenta que le eran aplicable por derecho las rebajas de los artículos 268 y 269 del C.P.

El 17 de agosto de 2023, la judicatura de origen impartió aprobación al resultado de la negociación efectuada por las partes, dándose paso a la audiencia del 447 procesal, en la cual la defensa de **Vanegas García** solicitó en favor de este la concesión de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia.

El 28 de septiembre de 2023 se leyó la sentencia, contra la cual la defensora de **Vanegas García** interpuso el recurso de apelación que ahora se resuelve, respecto a la no concesión de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia a su prohijado.

4. LA SENTENCIA APELADA

Para los efectos de la impugnación promovida, indicó la *a quo* luego de hacer un recuento de los elementos de juicio acopiados para la solicitud de domiciliaria como padre cabeza de familia, señaló que no se demostró se encuentren cumplidos los requisitos para beneficiar al acusado con ésta figura, en tanto, claro quedó que, aunque el señor **Cristian Andrés Vanegas García** es padre de dos niños de 1 y 7 años, lo cierto es, que para el momento estos residen con su actual pareja Chirli

Daniela Polanco Barrios y su madre adoptiva Dora Luz Gaviria López, siendo la primera, una mujer joven, de quien no se adujo algún tipo de incapacidad o discapacidad que le impidiera ejercer el cuidado de los menores, pudiendo ser el reemplazo de su compañero en las actividades y labores que este realiza en la vivienda, quedando establecidos que la dama es la encargada de esos menesteres mientras este se halla detenido.

Además, uno de los menores cuenta con su madre biológica Juliana Guzmán Torres, de quien tampoco se aseveró presente algún impedimento para coadyuvar con el cuidado de su descendiente, y más bien al contrario se indicó se halla presta a recibirlo.

Así, señaló la juez que si bien hay dinámicas en el hogar por la enfermedad que aqueja a la madre adoptiva del procesado, lo cierto es que no están dados los condicionamientos para hacer a este acreedor del beneficio en tanto no es la única persona que puede brindar cuidado y manutención a los menores.

Por lo anterior, denegó el sustituto deprecado por la defensa.

5. DE LA IMPUGNACIÓN

La defensora del señor **Vanegas García** discrepó con la decisión de primer nivel, por medio de un confuso escrito de apelación, donde se puede colegir que, en su sentir y por los elementos de juicio que reposan en el plenario, su prohijado sí ostenta la condición de padre cabeza de familia.

La censora recabó en las dinámicas y características del grupo familiar, en especial en la situación de los menores, quienes podrían quedar desprotegidos por la privación de la libertad del acusado o por un eventual retorno de su pareja sentimental a su país de origen.

Por consiguiente, deprecó se protegiera a la familia otorgando a su defendido el beneficio deprecado desde la individualización de la pena.

6. LOS NO RECURRENTES

La delegada del ente acusador, respaldó la censura efectuada por la defensa de **Vanegas García** en el sentido de que la petición que se realiza del beneficio es una medida que permitirá garantizar la protección de los menores que se encuentran en el hogar del encartado.

Anotó que los elementos son suficientes para indicar que se es acreedor del beneficio y que existe un deber de protección a esos infantes de cara al interés superior del menor.

En consecuencia, solicitó la revocatoria del fallo atacado en ese sentido.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.1 Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para conocer del recurso de alzada propuesto por la defensa en contra de la sentencia del

Juzgado Treinta Penal del Circuito de Medellín, Antioquia, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

7.2 Problema jurídico.

De lo expuesto con anterioridad, atendiendo a la limitación temática que impone la apelación y de cara a los argumentos planteados en el recurso presentado por la defensa, la Sala encuentra que se pide el acceso a la prisión domiciliaria por la presunta condición de padre cabeza de familia que aduce le asiste a su prohijado.

En consecuencia, la Magistratura debe abordar el siguiente problema jurídico

- ¿Tiene el señor **Cristian Andrés Vanegas García** la condición de padre cabeza de familia que lo haga acreedor a la sustitución de la pena de prisión intramural por la domiciliaria?

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala hará un pequeño exordio acerca de la figura del padre o madre cabeza de familia como condición para acceder al beneficio de la prisión domiciliaria.

7.3 La condición de padre o madre cabeza de familia, como condición para acceder a la prisión domiciliaria en el proceso penal colombiano.

“ARTÍCULO 2o. JEFATURA FEMENINA DE HOGAR. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

PARÁGRAFO. La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.” –Subrayas de la Sala-

Respecto de la condición de madre cabeza de familia y los requisitos con los cuales se acredita, la Corte Constitucional, se pronunció indicando:

“En efecto, para tener dicha condición, es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.”, lo que en principio lleva a considerar la necesidad de que sea la madre quien deba permanecer a su lado.”¹ –Subrayas propias–

En el mismo sentido, en sentencia proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con radicado 46277 del 31 de mayo de 2017, se consignó lo siguiente:

“Ha tenido oportunidad esta Sala de señalar², que la comprensión jurisprudencial de las condiciones para acceder a la prisión domiciliaria ha variado en el tiempo. Así, en principio, la Corte consideró suficiente, a partir de la interpretación sistemática de lo dispuesto en la Ley 750 de 2002 y de los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, la acreditación de la condición de padre o madre cabeza de familia, sin necesidad de valorar los antecedentes del interesado ni la naturaleza del delito objeto de condena³.

Sin embargo, posteriormente, recogiendo ese criterio, y bajo el entendido que los artículos 314, numeral 5, y 461 de la Ley 906 de 2004 no derogaron los requisitos establecidos en el artículo 1 de la

¹ Sentencia SU 388 de 2005

² CSJ SP-10919-2015, 19 ago. 2015, rad. 45853.

³ CSJ SP, 26 jun. 2008, rad. 22.453.

Ley 750 de 2002 en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia, la Sala ha venido sosteniendo de manera pacífica que para su otorgamiento se requiere de la satisfacción concurrente de todas las condiciones previstas en esta norma, a saber: i) que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia; ii) que su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo; iii) que la condena no haya sido proferida por alguno de los delitos allí referidos y; iv) que la persona no tenga antecedentes penales⁴. Así se precisó:

7.4 Del caso en concreto.

Pues bien, atendiendo los anteriores pronunciamientos, compete a la Sala determinar si el señor **Cristian Andrés Vanegas García** ostenta la condición de padre cabeza de familia, condición que por su naturaleza demanda un trato excepcional y, si se quiere, más favorable.

Para el efecto, argumentó la defensa que su defendido contaba con un arraigo en la calle 47 B Sur No. 27 – 17 del municipio de Itagüí, donde convive con su madre Amparo Artistizabal quien es persona de la tercera edad que padece de ciertas patologías y quien, aduce la defensa, depende del procesado.

Como medios de conocimiento para fundar su petición, aportó los siguientes:

⁴ CSJ SP, 22 jun. 2011, rad. 35943.

- Registros civiles de nacimiento con fecha de inscripción el 2 de agosto de 2021 y 1 de abril de 2017, de la Notaría Veinticuatro y Novena, el primero a nombre de Yesid Alexander Vanegas y el segundo a nombre de Julián Andrés Vanegas.
- Historias Clínicas de Yesid Alexander Vanegas que da cuenta del cuadro clínico sugestivo de bronquitis aguda leve que ha sufrido y sus diagnósticos de rinorrea hialina tos, malestar general y picos febriles no cuantificados.
- Historia Clínica de Juliana Guzmán Torres, donde consta el análisis realizado en estado de embarazo, dictaminándose que el feto presenta displasia renal multiquística izquierda.
- Historias Clínicas de Dora Luz Gaviria López, que dan cuenta que presenta diagnóstico de cáncer de colon, hallazgos tonales que sugieren hipocausia sensorioneural y tartamudez espasmofemia, además de que requiere evaluación por psicología para manejo de cogniciones ansiosas.
- Memorial de la empresa --PORONES MR ALIGERAMIENTO DE LOSAS-, del 17 de agosto de 2023, suscrito por May Donovan Restrepo
- Certificado laboral de la empresa D'CANOS PANZEROTTI a nombre de Cristian Andrés Vanegas García.

- Memorial Junta de Acción Comunal Monte Verde, suscrita por Alba Nelly Álvarez quien señala que conoce hace más de 20 años a Cristian Andrés Vanegas García, dando fe que es un joven de buenas costumbres, honesto y trabajador.
- Carta firmada por los habitantes del Barrio Belencito expresando que conocen a Cristian Andrés Vanegas García, destacándolo como una persona activa en los procesos culturales y recreativos con los adultos mayores, los jóvenes, niños y niñas, siendo una persona que le genera apoyo y tranquilidad a toda la comunidad.
- Declaración jurada con fines extraprocesales, fechada el 14 de junio de 2023, suscrita en la notaria 10° de Medellín, rendida por Dora Luz Gaviria López.
- Declaración jurada, fechada el 14 de junio de 2023, suscrita en la notaria 10° de Medellín, rendida por Luisa Fernanda Arango Quintero.
- Declaración fechada el 29 de junio de 2023, suscrita en la Notaria 23° de Medellín, rendida por Blanca Luz Muñoz David.
- Fotografías del lugar de residencia de Cristian Andrés Vanegas García.

Aunado a lo anterior, la judicatura de primer nivel dispuso la realización de un estudio sociofamiliar del sentenciado con miras a determinar si este ostentaba o no la condición de padre cabeza de familia.

Bien, analizadas todas las probanzas allegadas al plenario, encuentra la Sala que las mismas resultan insuficientes para configurar la condición de cabeza de familia del procesado, por lo que a continuación se expone:

Si bien es cierto que existen varias declaraciones y elementos donde se da cuenta de varios aspectos problemáticos en la dinámica del hogar, como lo son la grave enfermedad de la madre de crianza del procesado y la condición de migrante indocumentada de su compañera sentimental, lo cierto es que ello no acredita un estado de desprotección de los menores o de la dama enferma.

Como con acierto lo señaló la *a quo*, los hijos del procesado cuentan con sus progenitoras en pleno uso y goce de sus facultades físicas y mentales, lo que indica que estos no sufrirán algún tipo de abandono o de ausencia de manutención y cuidado con la reclusión formal del procesado, habida cuenta que existen seres cercanos que pueden entrar a proveer cuidados y sustento económico a los infantes.

Además, también se tiene que la madre de crianza cuenta con otros familiares de los cuales la defensa no explicó con suficiencia el por qué esos otros familiares de la dama en cita están en la imposibilidad de hacerse cargo de ella.

Lo anterior, permite a la Sala colegir que con el internamiento del señor **Cristian Andrés Vanegas García** en un centro de reclusión, no se estaría desprotegiendo a sus hijos ni resquebrajando la familia, habida cuenta que estos tienen otros

familiares de los cuales no se logró demostrar que están en la incapacidad de velar por ellos, situación que en lo más mínimo fue desvirtuada por la defensa a través del ejercicio probatorio que le competía para acreditar la condición de padre cabeza de familia del procesado.

Y es precisamente esa carga probatoria que le asiste a la defensa la que no se cumplió a cabalidad en este caso, pues si bien trajo unas declaraciones de personas que daban cuenta del cuidado que el acusado le daba a su madre social y la relación de este con la crianza de los menores, lo cierto es que no se pudo acreditar que los otros familiares de esta estuvieran en plena incapacidad de asumir el rol de velar por estos seres, sin que se aportara ningún elemento que diera cuenta de ello.

El hecho de que las dinámicas familiares sean complejas por la enfermedad de la madre de crianza del procesado y su compañera sentimental sea indocumentada, no son aspectos trascendentes que ubiquen en cabeza del encartado el cuidado absoluto de los niños, en tanto claro se estableció que su compañera es proveedora económica del hogar y el otro menor cuenta con su madre que quiere hacerse cargo de este.

Los problemas personales entre el acusado y la madre de su otro hijo no pueden ser un pretexto plausible que otorgue en este el cuidado absoluto del menor, en tanto la madre tiene la obligación legal de velar por su descendiente, tal como pretende hacerlo.

En virtud de lo expuesto, apreciado el material probatorio, no se advierten satisfechos los requisitos previstos en la Ley 750 de

2002, para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria como padre cabeza de hogar al señor **Cristian Andrés Vanegas García**, pues sus hijos no están inmersos en una situación de desprotección que imponga la necesidad de que el enjuiciado sea beneficiario de tal sustituto, dado que nunca se acreditó la imposibilidad de los otros familiares para hacerse cargo de las necesidades de estos, por lo que resulta improcedente conceder al acusado la prisión domiciliaria por su condición de padre cabeza de familia, lo que impone confirmar en este aspecto la sentencia de primera instancia.

8. DECISIÓN:

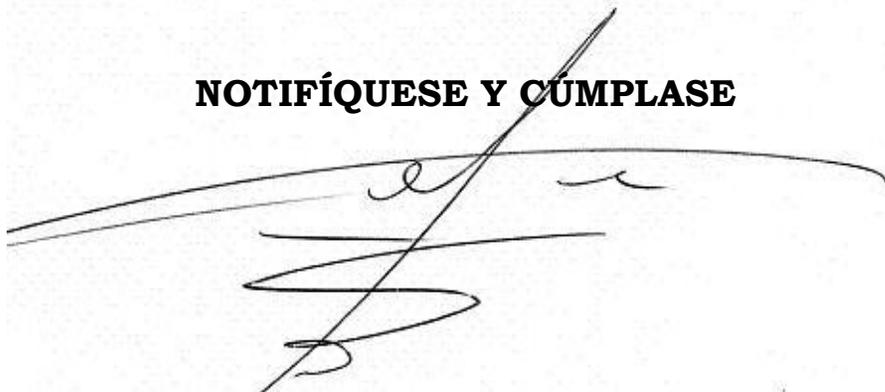
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 28 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Treinta Penal del Circuito de Medellín, por medio de la cual y en virtud de un preacuerdo, condenó al señor **Cristian Andrés Vanegas García**, por los punibles de hurto calificado y agravado en concurso con falsedad marcaria, la cual además le negó el sustituto de la prisión domiciliaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La presente decisión es susceptible del recurso de casación en los términos de ley.

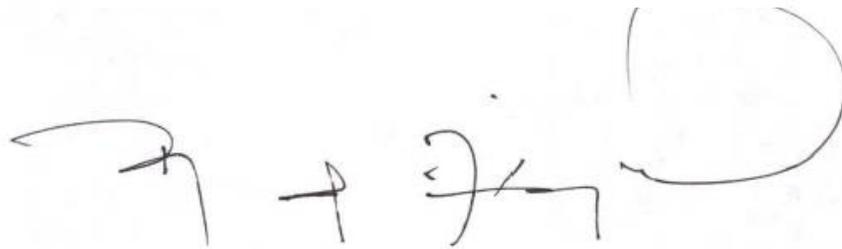
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO
Magistrado



RICARDO DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTIZ
Magistrado

Firmado Por:

Leonardo Efraín Cerón Eraso
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Ricardo De La Pava Marulanda
Magistrado

Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rafael Maria Delgado Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b05f92dfc9c1555f3e10144a6c75c847ee0590b6e1fa11e8b8b3fcdbf883d52**

Documento generado en 05/03/2024 03:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>